



ALCANCE Nº 106 A LA GACETA Nº 101

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 5 de mayo del 2020

62 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE INCENTIVO A LAS DONACIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL DEL COVID-19

Expediente N.º 21.923

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la situación generada por el nuevo coronavirus, COVID-19, declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el pasado 11 de marzo de 2020, nuestro país se ha visto seriamente golpeado.

Como país vamos a salir adelante de esta situación si lo hacemos unidos y procurando la solidaridad con las personas más vulnerables, por eso, la presente iniciativa pretende incentivar de manera positiva a sectores empresariales que no se han visto tan duramente afectados por la crisis, para que contribuyan aún más en las donaciones a personas físicas que realmente están necesitadas, principalmente de alimentos y medicamentos.

Las medidas preventivas de salud tomadas por el Gobierno al no existir ningún tipo de vacunación y para controlar su propagación, han generado que nuestro país se encuentre prácticamente paralizado, situación que no escapa del resto del mundo.

Esto ha generado que muchas personas al estar cumpliendo una cuarentena preventiva en sus hogares, hagan que la mayoría de negocios como restaurantes, hoteles y comercio en general se vean seriamente golpeados, teniendo incluso que cerrar y despedir personal.

Cabe resaltar que aproximadamente 335.900 hogares (21%) se encontraban en condiciones de pobreza antes de la crisis, de los cuales 93.500 ni siquiera tenían los ingresos mínimos para cubrir las necesidades básicas alimentarias y ya son más de 50 mil personas las que se han visto afectadas por suspensión del contrato laboral o la reducción de jornadas laborales.

Es claro que el desempleo aumentará de manera significativa y con eso más pobreza; por lo tanto, tendremos muchas más personas sin posibilidades de cubrir una necesidad tan básica como la alimentación y el acceso a medicamentos.

En este sentido, este proyecto de ley pretende que sea gasto deducible del impuesto sobre la renta las donaciones que realice el contribuyente de este impuesto a los donatarios (personas físicas). El monto deducible será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto total donado por el contribuyente y debidamente registrado y soportado en su contabilidad durante el periodo fiscal 2020 y 2021.

El donatario deberá ser exclusivamente persona física que haya visto disminuido sus ingresos o salario producto de la pandemia por el COVID-19 y deberá estar inscrito en la plataforma digital PROTEGER del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social y no requerirá autorización de la Administración Tributaria para recibir donaciones.

En virtud de lo anterior, es que se someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVO A LAS DONACIONES PARA LA ATENCIÓN
DE LA CRISIS SANITARIA Y SOCIAL DEL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se agregue un nuevo artículo transitorio a la Ley del Impuesto sobre la Renta N.º 9072, el cual se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO NUEVO- Gasto deducible temporal por donaciones para la atención de la crisis por el COVID-19.

Será gasto deducible del impuesto sobre la renta las donaciones que realice el contribuyente de este impuesto a los donatarios que se indican en el presente transitorio. El monto deducible será igual al cincuenta por ciento (50%) del monto total donado por el contribuyente y debidamente registrado y soportado en su contabilidad durante el periodo fiscal 2020 y 2021.

El donatario deberá ser exclusivamente persona física que se encuentre desempleada o que haya visto disminuido sus ingresos o salario producto de la pandemia por el COVID-19 y deberá estar inscrito en la plataforma digital PROTEGER del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Mixto de Ayuda Social y no requerirá autorización de la Administración Tributaria para recibir donaciones.

La utilización de información y datos falsos para gestionar la inscripción del donatario y deducibilidad del impuesto sobre la renta del contribuyente dejará sin efecto la aplicación de este transitorio, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

La Dirección General de Tributación tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este transitorio.

Se excluye de este transitorio las donaciones que se encuentren definidas por la Ley del Impuesto sobre la Renta según los términos del artículo 8, inciso q) y su reglamento.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020452966).

LEY DE BONO SOLIDARIO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR POR LAS REPERCUSIONES DE LA EPIDEMIA COVID19 MEDIANTE REDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE LA LEY N.º 10, LEY DE LICORES Y SUS REFORMAS Y LA LEY N.º 5792, REFORMADA POR LA LEY N.º 9036

Expediente N.º 21.900

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto apoyar solidariamente con un bono mensual a las mujeres jefas de hogar que mantienen sus familias a través de trabajos informales, mediante una redistribución eficiente de recursos financieros que obtiene el IFAM y las municipalidades del impuesto de licores y cervezas creado mediante la Ley N.º 10 y sus reformas y la Ley N.º 5792, reformada por la Ley N.º 9036, por un periodo de SEIS MESES, prorrogable según las repercusiones de la epidemia COVID19. Estos recursos que reciben tanto el IFAM como las municipalidades por este impuesto y que fueron presupuestados en el año 2019, por la crisis actual por le COVID 19 es difícil que se puedan ejecutar, además que las necesidades actuales son prioritarias.

Es impostergable dar una mirada diferente a los datos disponibles en el país, sobre la situación de las mujeres jefas de hogar en condiciones de pobreza y pobreza extrema en esta epidemia, permitiendo con ello identificar las múltiples brechas que enfrentan, entre otras, desempleo, falta de oportunidades para capacitarse, estudiar, pocas alternativas de cuidado para sus hijas e hijos, poco acceso a los servicios de salud, al crédito, a vivir una vida libre de violencia, a la tenencia de una vivienda digna, a la seguridad alimentaria, a vivir libre del temor y la miseria, a disfrutar del desarrollo humano integral, para gozar del bienestar.

Costa Rica al igual que una gran cantidad de países se comprometió con los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a contribuir con el empoderamiento de las mujeres, en especial con las que se encuentran en condiciones de pobreza y son jefas de hogar, a las cuales esta pandemia son a las que más golpea.

Considerando que la pobreza es una violación absoluta a los derechos humanos, y que toda persona tiene un gran potencial que puede ser fortalecido para mejorar su calidad de vida y contribuir con el desarrollo del país, es que presentamos esta iniciativa de ley.

El Índice de Pobreza Multidimensional permite identificar en el caso de las mujeres en condiciones de pobreza, la cantidad de carencias en comparación con los hombres, según el Informe del Banco Mundial (2018:18) “las mujeres son más pobres en múltiples dimensiones que los hombres, y es posible que la brecha de género sea aún más amplia en el caso de determinados grupos vulnerables”

Las mujeres tienen más facilidad de caer en la pobreza extrema por la falta de oportunidades y los roles que desempeñan en la sociedad, donde ocupan posiciones de subordinación y desventaja. Asimismo, les es más difícil salir de la pobreza por su dificultad para acceder a los recursos productivos por la baja remuneración de las labores a las que se dedican mayoritariamente; además, de las responsabilidades familiares que limitan su incorporación al mercado laboral, indicadores que se aumentan en la crisis actual.

“El estudio de la pobreza de las mujeres como fenómeno específico se justifica porque, aunque existen mecanismos socioeconómicos más generales que originan pobreza en ambos sexos, la pobreza de las mujeres tiene causas distintas a la pobreza de los hombres y transcurre por otras vías. Las causas de la pobreza específica que sufren las mujeres deberíamos buscarlas, por tanto, dentro de esta misma perspectiva; en las interrelaciones entre la estructura familiar, la organización del mercado de trabajo, y las actuaciones del estado. Los mecanismos de funcionamiento –marcados con sesgo de sexo- de estas tres instituciones han generado situaciones históricas de desigualdad para las mujeres” (Alabart y varias, 1997:176).

Según datos de la Encuesta Nacional de Hogares - Enaho, (2018), del total de jefaturas de hogar en el ámbito nacional que es de (1,561.637), un 60.06%, corresponde a hombres y un 39.94% a mujeres.

Jefaturas de hogar por sexo y nivel de pobreza

Jefaturas de Hogar por Sexo	Total		Pobreza extrema		Pobreza extrema no		No pobre	
	Absoluto	%	Absoluto	% Pobreza extrema	Absoluto	% Pobreza no extrema	Absoluto	% No Pobre
Total	1,561,637	100%	99,034	6.34%	229,814	14.72%	1,232,789	78.94%
Hombre	937,900	60.06%	50,029	50.52%	121,519	52.88%	766,352	62.16%
Mujer	623,737	39.94%	49,005	49.48%	108,295	47.12%	466,437	37.84%

El total de jefaturas que están en pobreza extrema es un 6.43% de los hogares (99,034), de estos 50.52% están a cargo de hombres (50,029) y un 49.48% de mujeres (49,005), en los hogares en condiciones de pobreza extrema se acorta la diferencia entre la jefatura masculina y la femenina, lo que muestra las condiciones adversas que enfrentan las mujeres por razones de género.

El total de jefaturas de hogar en pobreza no extrema, es un 14.72% lo que equivale a (229,814) hogares, de los cuales 52.88% está a cargo de hombres (121,519), y un 47.12% de mujeres (108,295), por el rol asignado socialmente a las mujeres, la jefatura femenina se enfrenta con mayores desventajas que los hombres, pues en su mayoría cuando las mujeres son cabeza de hogar lo hacen sin pareja, lo que las hace más propensas a los impactos de la pobreza y la desigualdad social.

Cantidad de jefaturas de hogar en condiciones de pobreza, según sexo

Jefaturas de Hogar por Sexo	Total		Pobreza extrema		Pobreza no extrema		General en pobreza	
	Absoluto (Total nacional de JH)	%	Absoluto	% JH en pobreza extrema	Absoluto	% JH en pobreza no extrema	Absoluto	% JH en pobreza (del total)
Total	1,561,637	100.00%	99,034	6.34%	229,814	14.72%	328,848	21.06%
Hombre	937,900	60.06%	50,029	50.52%	121,519	52.88%	171,548	52.17%
Mujer	623,737	39.94%	49,005	49.48%	108,295	47.12%	157,300	47.83%

Fuente: Encuesta Nacional de Hogares - Enaho, 2018. Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC - Costa Rica.

En Costa Rica el 21.06% de los hogares se encuentran en condiciones de pobreza, de estos un 52.17% corresponde a hombres jefes de hogar y un 47.83% son mujeres. Existe mayor cantidad de mujeres jefas de hogar en pobreza extrema que en hogares en pobreza no extrema, a mayor pobreza aumenta las mujeres cabeza de familia.

En los hogares en condiciones de pobreza que presentan mayor vulnerabilidad, son los que están a cargo de las mujeres, reflejando mayor impacto en los que se encuentran en pobreza extrema, lo que permite identificar claramente la necesidad de dar un apoyo solidario a este sector en esta pandemia.

Fortalecer las oportunidades para apoyar en esta pandemia a las mujeres jefas de hogar, permitiría al menos reducir la pobreza en el país, según el Informe del Estado de la Nación (2018): “La inserción de personas que hoy están fuera de la fuerza de trabajo, la mayoría de ellas mujeres, tendría un alto impacto sobre la pobreza y el bienestar de los hogares que se encuentran en esa condición, especialmente si son encabezados por madres sin pareja (jefas monoparentales)”. (Morales y Segura, 2018:85)

En **desempleo abierto** en el ámbito nacional hay 2.74% de las jefaturas de hogar (42,771), de las cuales un 53.95% son hombres (23,076) y un 46.05% son mujeres (19,695), los datos reflejan menor desempleo abierto en las mujeres.

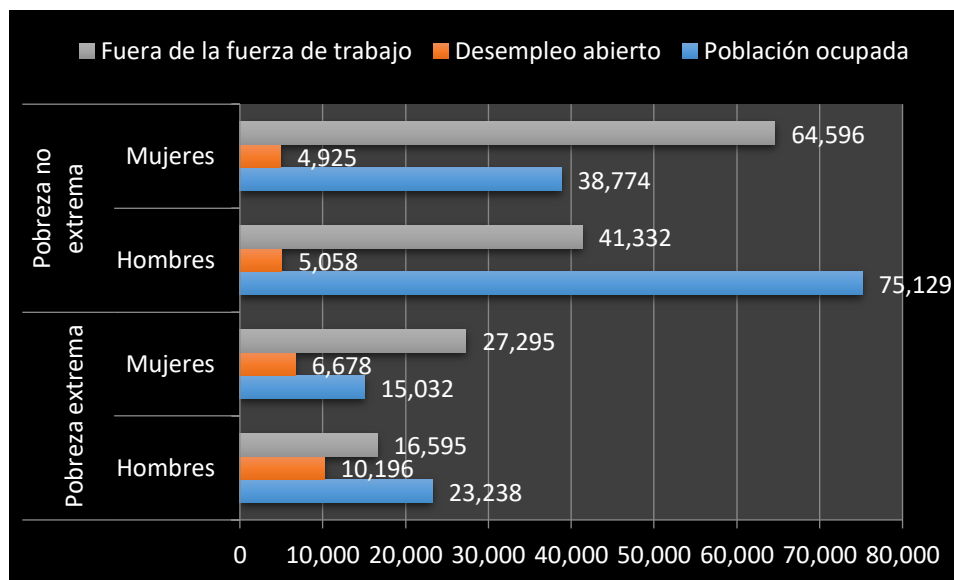
Fuera de la fuerza de trabajo hay 31.25% jefaturas de hogar (487,986), de estas un 39.65% están a cargo de hombres (193,468) y 60.35% de mujeres (294,518), lo que muestra una brecha de 20.7 puntos porcentuales en desempleo de las mujeres en comparación con los hombres.

Jefaturas de hogar: condición de actividad por sexo, según nivel de pobreza

Nivel de pobreza	Sexo	Jefaturas de Hogar		POBLACIÓN OCUPADA		DESEMPLEO ABIERTO		FUERA DE LA FUERZA DE TRABAJO	
		Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%
Total Nacional	Hombres	937,900	60.06%	721,356	69.97%	23,076	53.95%	193,468	39.65%
	Mujeres	623,737	39.94%	309,524	30.03%	19,695	46.05%	294,518	60.35%
	Total	1,561,637	100%	1,030,880	66.01%	42,771	2.74%	487,986	31.25%
Pobreza extrema	Hombres	50,029	50.52%	23,238	60.72%	10,196	60.42%	16,595	37.81%
	Mujeres	49,005	49.48%	15,032	39.28%	6,678	39.58%	27,295	62.19%
	Total	99,034	6.34%	38,270	38.64%	16,874	17.04%	43,890	44.32%
Pobreza no extrema	Hombres	121,519	52.88%	75,129	65.96%	5,058	50.67%	41,332	39.02%
	Mujeres	108,295	47.12%	38,774	34.04%	4,925	49.33%	64,596	60.98%
	Total	229,814	14.72%	113,903	49.56%	9,983	4.34%	105,928	46.09%
No pobre	Hombres	766,352	62.16%	622,989	70.90%	7,822	49.15%	135,541	40.08%
	Mujeres	466,437	37.84%	255,718	29.10%	8,092	50.85%	202,627	59.92%
	Total	1,232,789	78.94%	878,707	71.28%	15,914	1.29%	338,168	27.43%

Los datos en general muestran una clara ventaja a favor de los hombres en la ocupación y fuera de la fuerza de trabajo y una marcada desventaja en contra de las mujeres.

Jefaturas de hogar: condición de actividad por sexo, según nivel de pobreza



Fuente: Elaboración con datos de la Encuesta Nacional de Hogares - Enaho, 2018

En el Sistema de Información Social de la Población Objetivo (SIPO) del IMAS, hay registradas 651,791 jefaturas de familia, de las cuales un 57.7% corresponde a mujeres y un 42.3% a hombres, en el caso de las mujeres jefas de hogar la mayor cantidad se concentra en pobreza extrema un 69.24%, del total en comparación con los hombres que representan un 30.74%.

La mayor cantidad en el caso de los hombres se concentra en pobreza no extrema, además en no pobres la cantidad hombres es mayor que las mujeres.

Jefaturas de familia registradas en SIPO, por sexo, según línea de pobreza

LP	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
Extrema	79,873	179,900	259,789
No extrema	128,790	135,399	264,207
No pobres	67,324	60,464	127,795
TOTAL	275,987	375,76	651,791

Fuente: IMAS. Sistemas de Información Social, con base reporte BO Cubo SIPO, con corte al 2-2-2019.

Las mujeres jefas de hogar con personas menores a cargo son 63.66% en comparación con los hombres un 36.32%, la cantidad de personas menores a cargo es casi el doble en mujeres 63.33% en comparación con los hombres jefes de familia 36.65% de los datos reflejan que es necesario invertir en las mujeres jefas de hogar con personas menores a cargo, pues la apuesta que se hace incluye la protección de la niñez, lo que permite prevenir los círculos de pobreza intergeneracional.

Jefes de familia con menores a cargo registrados en SIPO, por sexo, N° jefaturas y cantidad de menores según línea de pobreza

Línea de pobreza	Hombre		Mujer		Total	
	Jefes	N° Menores	Jefes	N° Menores	Jefes	Menores
Extrema	45,059	93,855	132,40	247,710	177,47	341,598
No extrema	65,515	108,358	74,692	120,759	140,21	229,138
No pobres	20,643	27,710	22,851	28,778	43,498	56,493
Total	131,21	229,923	229,94	397,247	361,19	627,229

Fuente: IMAS datos generados por TI y SIS, base de datos SIPO, 9 de febrero 2019.

La cantidad de mujeres jefas de hogar registradas en el SIPO es mayor en comparación con los hombres. Es más la cantidad de jefaturas de hogar que se encuentran ubicadas en el grupo 2 de prioridad y la mayor cantidad de jefaturas de familia se encuentra en los grupos 1 y 2.

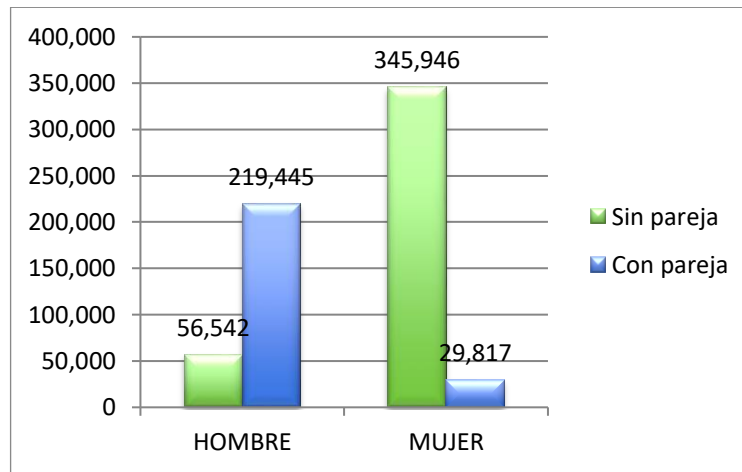
Jefes de familia registrados en SIPO por sexo, según grupo de prioridad

Grupo prioridad	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
Grupo 1	57,410	134,382	191,809
Grupo 2	102,621	138,453	241,085
Grupo 3	63,965	57,246	121,219
Grupo 4	49,793	43,485	93,283
Parcial	2,198	2,197	4,395
TOTAL	275,987	375,763	651,791

Fuente: IMAS. Sistemas de Información Social, con base reporte BO Cubo SIPO, con corte al 2-2-2019.

Las mujeres en condiciones de pobreza en su mayoría ejercen la jefatura de la familia sin pareja. El 85.94% de las mujeres tienen a cargo sus hogares sin una pareja que las apoye, contrario a ello en los hombres representa el 14.04%.

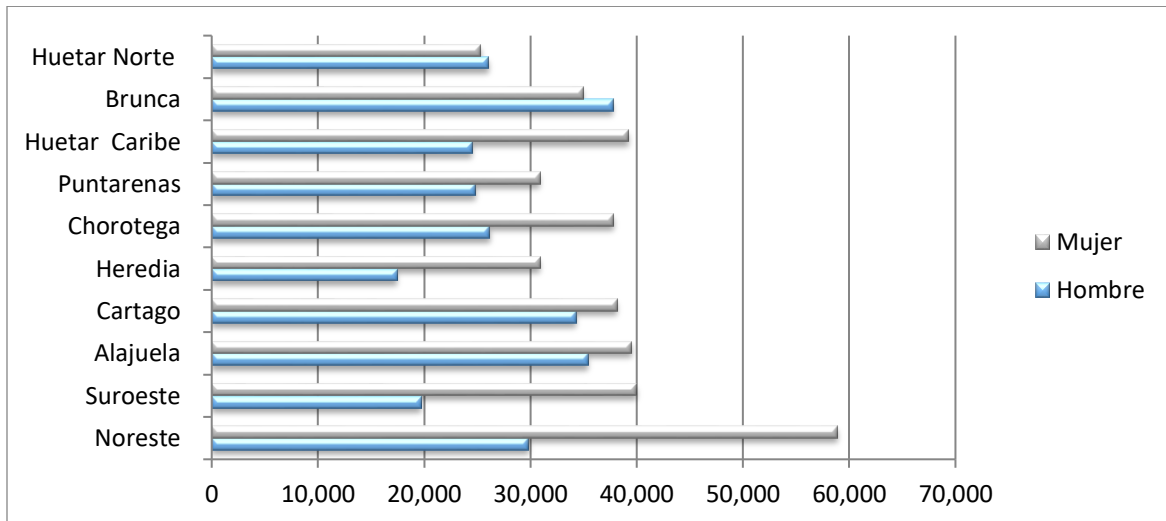
**Jefaturas de familias registradas en SIPO
por sexo, según si el jefe de familia, tiene pareja**



Las mujeres jefas de hogar se encuentran en todo el territorio nacional, pero las Áreas Regionales de Desarrollo Social, que concentran mayor cantidad de mujeres jefas de hogar, son: Noreste, Huetar Caribe y Chorotega, en el caso de los hombres la Brunca, Alajuela y Cartago.

Tabla #15
Jefaturas de familia registradas en SIPO por sexo,
según ARDS

ARDS	Total		
	Hombre	Mujer	
Noreste	29,807	58,907	88,716
Suroeste	19,720	39,979	59,707
Alajuela	35,393	39,547	74,945
Cartago	34,287	38,159	72,448
Heredia	17,424	30,922	48,346
Chorotega	26,168	37,831	64,000
Puntarenas	24,824	30,891	55,719
Huetar Caribe	24,498	39,226	63,731
Brunca	37,782	34,990	72,777
Huetar Norte	26,084	25,311	51,402
Total	275,987	375,763	651,791



Fuente: IMAS. Sistemas de Información Social, con base reporte BO Cubo SIPO, con corte al 2-2-2019.

Aunado a lo anterior el Informe del Balance 2019 del Estado de la Nación “Equidad e integración social” expresa: “Entre 2017 y 2018 aumentó la pobreza por ingresos: en total pasó de un 20,0% a un 21,2% y la extrema de un 5,7% a un 6,3%.

La pobreza multidimensional se situó en un 19,1%. Esto significa que 491.304 hogares y 1.763.994 personas estaban afectadas por uno o ambos métodos de pobreza. Asimismo, en condiciones de vulnerabilidad, pues sus ingresos se ubican cercanos y hasta un 50% por encima de la línea de pobreza, vivía el 14,9% de los hogares (233.188).

El perfil de pobres por ambos métodos es bastante desfavorable: son hogares relativamente más jóvenes, con mayor cantidad de menores de 6 años, casi la mitad con jefatura femenina, con serios problemas de inserción laboral (alto desempleo, baja ocupación, la mayoría en situación de informalidad), baja escolaridad, alto rezago escolar y exclusión educativa”.

Una de las recomendaciones que han expresado es que el sector municipal podría complementar el financiamiento de los programas sociales para la disminución de las brechas de pobreza.

El Sistema de información sobre planes y presupuestos (SIPP) de la Contraloría General de la República del año 2018, establece que a excepción de tres municipios todas las demás municipalidades reportan un superávit en sus presupuestos, al igual que el Instituto de Fomento Municipal (IFAM) con un superávit de 14,301,00 millones en el año 2019.

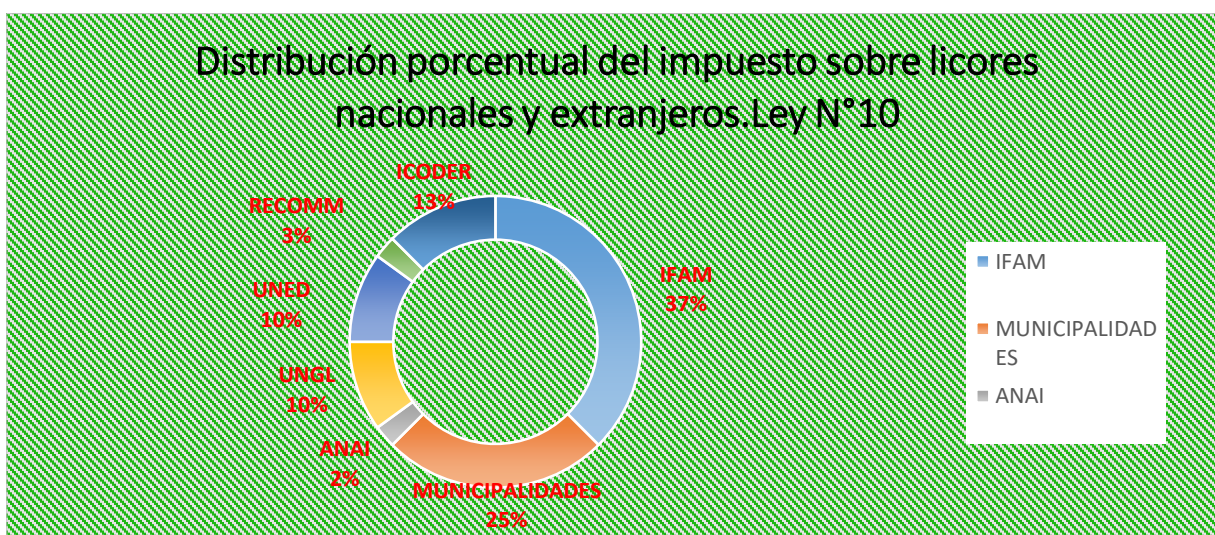
**Liquidación del presupuesto de egresos según título 2019
(millones de colones)**

Institución	Ingreso recibido	gastado	Superávit o déficit
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	27.783,29	13.482,28	14.301,00

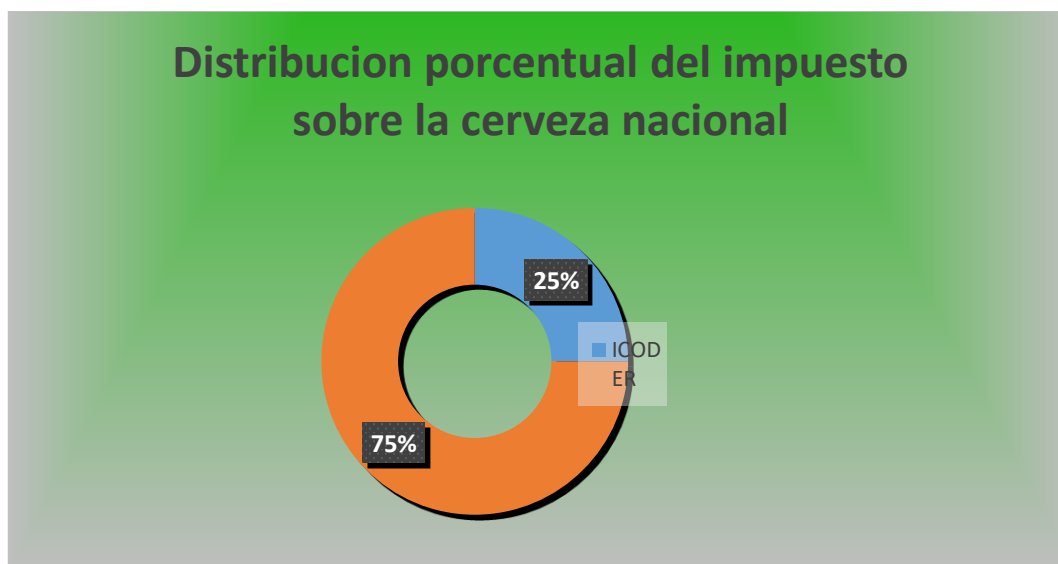
Fuente: Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP) - Contraloría General de la República) <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/f?p=150220:2:::NO>

De acuerdo con la normativa vigente, al IFAM se le asigna la recaudación de los impuestos establecidos producto del Impuesto sobre licores nacionales y sobre licores extranjeros, mediante la Ley N.º10 y sus reformas, además del impuesto sobre la cerveza nacional y extranjera regulado mediante la Ley N.º 5792 reformada por la Ley N.º 9036 (artículo 37). Los montos productos de estos impuestos, el IFAM los traslada a diferentes instituciones, según está establecido en la Ley N.º10, la Ley N.º5792 (reformada por la Ley N.º 9036 y la Ley N.º 7800.

Tomando en cuenta el 100% de los recursos recaudados por cada ley y los porcentajes que corresponden a cada institución beneficiadas según las leyes vigentes, la distribución porcentual de esos recursos que realiza el IFAM es la siguiente :



Fuente IFAM



Fuente: IFAM

Según la información que el IFAM suministró al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa para la redacción del informe AL-DEST-IIN-19823-2016, para el periodo 2015, el IFAM recibió 5,807,5 millones, de los cuales 3,10 millones fueron para el IFAM y 1,1077,426 millones fue para las municipalidades.

Esta propuesta pretende que los recursos que el IFAM recibe producto de este año y los próximos, si fuere necesario según la crisis del COVID19, se sumen a los recursos que deben distribuir a todas las municipalidades, para que ellas tengan un fondo financiero que les permita subsidiar un bono mensual a las mujeres jefas de familia, de su cantón que se encuentren en condición de pobreza y pobreza extrema producto de esta pandemia.

Esta propuesta posee toda la viabilidad al ser un tema de urgencia nacional y además según ha expresado el Departamento de Servicios Técnicos “La viabilidad de la iniciativa obedece a consideraciones de conveniencia y oportunidad que realicen las y los señores diputados, toda vez que tratándose de materia tributaria de índole nacional, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa (artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política), realizar las modificaciones que se consideren pertinentes”. (Departamento Servicios Técnicos AL-DEST-IIN-532-2018).

Lograr su aprobación y la redistribución de los recursos producto del impuesto de licores y cerveza asignados al IFAM y a las municipalidades por el tiempo que repercute la pandemia, resulta fundamental para generar un impacto efectivo en los niveles de desigualdad, en cumplimiento de las metas en combate a la pobreza dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública.

Es importante agregar que todas las municipalidades del país con apoyo del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado

(Sinirube), además de herramientas tecnológicas que al efecto se han desarrollado, hoy se encuentra toda la información requerida para definir esta política social local, ya que este sistema les permite identificar con precisión los hogares con jefaturas femeninas que poseen mayores privaciones, es decir, revelan el rostro de la exclusión que fue por muchos años una estadística y en esta crisis se acrecienta.

En este sentido, los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) 2019 reflejan que la inversión social realizada mediante subsidios estatales y transferencias monetarias condicionadas para la educación se concentra adecuadamente en los quintiles I y II, es decir, en aquellos hogares con menor ingreso.

Con la promulgación de la Ley N.º 9137, de 30 de abril de 2013, se creó el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), buscando interconectar a las distintas instituciones del Estado para generar la información y las herramientas de gestión que permitieran un uso más eficiente de la inversión social pública a nivel nacional, para que los recursos lleguen a quienes más lo necesiten y en la forma que lo necesitan.

A partir de su creación, la base de datos del Sinirube se ha robustecido con la información que periódicamente reportan múltiples instituciones que cuentan con programas sociales, dentro de las que se encuentran el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Ministerio de Salud, entre otras.

Adicionalmente, el sistema cuenta con información de los registros administrativos del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Nacional de la Propiedad, y la Dirección General de Migración y Extranjería. En la actualidad el Sinirube alberga información de 1.348.324 hogares.

Lo anterior refleja la necesidad de que los nuevos recursos que se asignen a la lucha contra la pobreza sean dirigidos donde más personas lo necesiten. Es decir, priorizando una distribución que contemple la capacidad de la ejecución histórica de los distintos programas y la brecha que existe para atender a la población que lo requiere, sin que estos cumplan necesariamente con la distribución previamente definida para los recursos del Fodesaf. Esto permitiría una mayor flexibilidad, a la vez que un mayor impacto en la utilización de los recursos para atender a la población en condición de pobreza.

Esto implica otorgar subsidios municipales a las familias pobres y de extrema pobreza para atender las necesidades básicas inmediatas (salud, alimentación, cuidado infantil, etc.), y construir capacidades para las futuras generaciones (transferencias monetarias condicionadas para la educación, capacitación, etc).

Considerando lo anterior, la presente iniciativa de ley busca la redistribución eficiente de recursos para otorgar un bono solidario en forma mensual a las mujeres jefas de familia que se encuentran en estado de pobreza y pobreza extrema, producto de la crisis del COVID 19.

Por las razones expuestas se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE BONO SOLIDARIO PARA MUJERES JEFAS DE HOGAR POR LAS
REPERCUSIONES DE LA EPIDEMIA COVID19 MEDIANTE REDIRECCIÓN
DE RECURSOS FINANCIEROS PROVENIENTES DE LA LEY N.º 10,
LEY DE LICORES Y SUS REFORMAS Y LA LEY N.º 5792,
REFORMADA POR LA LEY N.º 9036**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley consiste en redireccionar temporalmente los recursos provenientes del impuesto de licores y cervezas que se le giran al IFAM y a las municipalidades para crear un Fondo Solidario para un bono mensual para las mujeres jefas de hogares de cada cantón, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado actualizado según COVID 19 y los lineamientos de calificación y priorización que emanen del uso de dicha herramienta, para la ejecución de las metas del Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública en combate a la pobreza.

ARTÍCULO 2- Alcances

El Instituto Nacional de Fomento Municipal (IFAM) como recaudador de los impuestos establecidos a su favor, producto del impuesto sobre licores nacionales y sobre licores extranjeros (Ley N.º 10 y sus reformas ,Ley de Licores), además de lo correspondiente al impuesto sobre la cerveza nacional y extranjero regulado en la Ley N.º 5792 ,reformado por la Ley N.º 9036) trasladará durante seis meses y mientras dure la epidemia de COVID 19, el 100% de los recursos correspondientes a la institución, a las municipalidades de todo el país , conjuntamente con el porcentaje que le correspondía por ley a cada municipalidad. La distribución por parte del IFAM a cada municipalidad de este porcentaje, será con los mismos parámetros que tienen establecidos actualmente en su distribución ordinaria para cada municipalidad.

Las municipalidades deberán crear el Fondo para Bonos Solidarios mensuales para las mujeres jefas de hogares pobres y de extrema pobreza de su cantón, con el 100% de los recursos que reciben del IFAM provenientes del impuesto sobre licores nacionales y sobre licores extranjeros (Ley N.º 10 y sus reformas, Ley de Licores), además de lo correspondiente al impuesto sobre la cerveza nacional y extranjero regulado en la Ley N.º 5792, reformado por la Ley N.º 9036.

Los recursos se utilizarán exclusivamente para otorgar un bono solidario mensual para las mujeres jefas de hogares pobres y de extrema pobreza de cada cantón, por un periodo de seis meses prorrogables, identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado actualizado tomando en cuenta COVID 19.

No les resultará aplicable el título IV de la Ley N.º 9635, de 03 de diciembre de 2018 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

La redirección de estos impuestos para la creación de este fondo cantonal será por al menos un período de seis meses, prorrogable según la necesidad de la epidemia COVI19.

El monto del bono para cada jefa de hogar se obtendrá de forma equitativa, dividiendo el monto total recaudado entre el número de beneficiarias de cada cantón.

Los máximos jefes o quién ocupe sus cargos en las instituciones y o entidades públicas, deberán seleccionar el rebajo de aquellas partidas y subpartidas presupuestarias, en donde no se han adquirido compromisos presupuestarios para el cumplimiento de la contención, disminución, retención y traslado de los recursos económicos, para los fines de esta ley.

ARTÍCULO 3- Administración del Fondo

Cada municipalidad creará una Comisión encargada de la organización y fiscalización del Fondo.

Esta Comisión estará integrada por la persona que ocupa

- a) La Presidencia de la Municipalidad
- b) La II Vicealcaldía de la Municipalidad
- c) La Presidencia de la Comisión Municipal de la Mujer
- d) La Jefatura de la Oficina Municipal de la Mujer
- e) Una persona representante de los consejos de distrito municipal.

Las familias beneficiadas deben estar identificadas por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado actualizado según el COVID 19.

ARTÍCULO 4- Rendición de cuentas

Todas las municipalidades para efectos de monitorear, evaluar y presentar mejoras en la ejecución de los recursos, deberán presentar informes de ejecución tanto al IFAM como a la Contraloría General de la República, de conformidad con los documentos que les soliciten.

ARTÍCULO 5- Implementación

Las transferencias señaladas, deberán iniciar su aplicación a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020454563).

ENTREGA DEL FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL A LOS NOTARIOS AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA

Expediente N.º 21.916

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ante la grave situación económica que vive Costa Rica por el Coronavirus y la cadena de difíciles decisiones que están tomando los agentes económicos de nuestro país, es fundamental buscar opciones para aquellas personas que, por su situación económica, tienen fondos propios, depositados o guardados como garantías, pensiones voluntarias y/o complementarias o mecanismos de ahorro a largo plazo. En este particular caso destacan el Fondo que hoy administra la Dirección Nacional de Notariado para miles de notarios públicos que mes a mes pagan la cuota correspondiente al Fondo que hoy esta depositado en la Operadora de Pensiones del Banco de Costa Rica.

El Fondo de Garantía Notarial fue creado con la promulgación del Código Notarial que comenzó a regir en el año 1998. La Dirección Nacional de Notariado es la administradora de ese Fondo, basado en la Ley N.º 7337 Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la Ley N.º 7983 Ley de Protección al Trabajador.

Esta propuesta procura usar los fondos de profesionales en el notariado que son de su propiedad y simplemente están depositados para eventuales responsabilidades civiles en el ejercicio de la función pública, para nadie es un secreto que existen muchos proyectos de ley tendientes a brindar ayuda, soporte, prórrogas, exoneraciones para pagos de impuestos o ayudas económicas para la población más vulnerable, pero también es cierto que pocas iniciativas tienen a ayudar a los profesionales independientes, como es el caso de los notarios públicos, que en su más amplio esquema son patronos y por ende contratan a asistentes legales o notariales, secretarias o personal administrativo y muchos de ellos pagan a sus empleados seguridad social, alquileres y por supuesto salarios.

Este proyecto de ley además, no tiene ningún costo o esfuerzo fiscal adicional para el Estado costarricense, amén de que vivimos épocas fiscales convulsas y de mucha restricción económica y vendrán épocas aún más difíciles para la economía general.

La iniciativa promueve que la Dirección Nacional de Notariado devuelva el 50% de los fondos depositados en el Fondo de Garantía Notarial a los notarios públicos en al menos tres tractos. El efecto para cada notario puede estribar en mantener su oficina abierta, mantener sus empleados o socorrerlos en épocas difíciles, por cuanto corresponden a fondos propios. En el efecto macroeconómico se puede estimar en un impulso de ocho mil (8.000) millones de colones mensuales, rozando los veinticinco mil millones de colones en tres meses, lo anterior si calculamos un promedio de tres millones (equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del monto total depositado, por notario que se calculan en ocho mil trescientos litigantes, sumando a ellos muchos otros notarios de planta de bancos, empresas y demás instituciones públicas y privadas.

Asimismo, en aras de que el Fondo cumpla con el objetivo por cual fue creado, y continúe garantizando el ejercicio de la función notaria a los usuarios es que únicamente se le girarán los fondos a aquellos notarios que no tengan procedimientos abiertos por eventual responsabilidad en el ejercicio de la función notarial, con el objeto de salvaguardar a terceros de buena fe, en esos casos solo se podrá autorizar el giro de los fondos hasta tanto acabe el procedimiento disciplinario sancionador con una eventual responsabilidad económica.

Este Fondo por mandato legal es administrado por la Dirección de Notariado bajo la modalidad de Fondo de Capitalización, por estar constituido con el aporte mensual obligatorio de los notarios públicos, con base en la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N.º 7523, de 7 de julio de 1995 y sus reformas por lo que la iniciativa aprueba, por una única vez, el giro del 50% de los fondos depositados por cada notario hasta en tres tractos iguales y consecutivos.

En este contexto, se ha requerido del aporte y sacrificio de muchos sectores de la sociedad. Aún así, la destrucción de fuentes de empleo y el cierre de empresas son una realidad en el sector privado, donde el contagio ha llegado por la caída en la visitación de turistas, el cierre de fronteras, la prohibición de eventos públicos, entre muchos otros canales de contagio que amenazan con debilitar la demanda interna, dado el nivel de interdependencia de nuestra economía con el resto del mundo.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las diputadas y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ENTREGA DEL FONDO DE GARANTÍA NOTARIAL A LOS
NOTARIOS AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1- Agrégase un nuevo artículo transitorio a la Ley N.º 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial, para que diga:

Transitorio XII

Por una única vez y en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir de la publicación de esta ley, la Dirección Nacional de Notariado deberá instruir de forma obligatoria al Banco de Costa Rica para que devuelva el 50 por ciento del monto en administración que cada notario público, mantenga al 29 de febrero de 2020, como producto del Fondo de Garantía Notarial en su plan de pensiones complementario, administrado por la Operadora de Pensiones del Banco de Costa Rica. Dicha devolución deberá hacerse hasta en tres tractos mensuales, iguales y consecutivos y no estarán sujetos a ningún impuesto, retención o cargas sociales.

No se podrá autorizar la devolución del monto en administración a aquellos notarios que tengan procedimientos administrativos o judiciales abiertos por responsabilidad civil en la función notarial, ni a quienes se encuentren morosos en el pago de las cuotas de dicho fondo.

Rige a partir de su publicación.

Erwen Yanan Masís Castro
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY PARA EXONERAR LA CANASTA BÁSICA DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL VALOR AGREGADO DEBIDO A LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19

Expediente N.° 21.939

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Enfrentar la crisis actual de la Pandemia del Covid-19 plantea enormes desafíos tanto para la salud pública como para la seguridad alimentaria y nutricional (SAN) de la población. Dado que, tiene consecuencias negativas, que trasciende el sector salud, con manifestaciones en la economía, en los mercados bursátiles, la demanda de petróleo y la producción industrial. Además, representa un problema de salud inmediato y se esperan impactos a corto, mediano y largo plazo en el sistema alimentario (FAO, 2020).

Uno de los problemas que se ha detectado es el acceso en el sistema alimentario, mediante impacto en la oferta y demanda de alimentos, e indirectamente a través de la disminución del poder adquisitivo, la capacidad de producir y la de distribuir alimentos.

Esta situación afecta más fuertemente a la población más vulnerable –las de bajo nivel socioeconómico- porque tienen menos recursos para hacer frente a la pérdida de empleo e ingresos. Se estima que el desempleo aumentará y la informalidad también, según el BID se perderán 118.500 empleos. Por otra parte, el aumento de los precios de los alimentos y la inestabilidad en la disponibilidad, presentan dificultades de acceso de alimentos sanos y seguros, y por lo tanto tienen menos capacidad para adaptarse a la crisis.

En este sentido los frentes parlamentarios contra el hambre y la malnutrición coordinado por la FAO insta a los países a satisfacer las necesidades alimentarias inmediatas de sus poblaciones vulnerables, mediante programas de protección social, para las personas más pobres y vulnerables durante la crisis del Covid-19, a la luz de las fluctuaciones de precios, pérdidas de ingresos y necesidades nutricionales para proteger el derecho a la alimentación para todos, sin dejar a nadie atrás. Se recomienda que se incorporen disposiciones para garantizar el cumplimiento del derecho a la alimentación, en términos de cantidad y de calidad nutricional. Solicita evitar interrupciones en el movimiento y comercio de los

alimentos, para garantizar que funcionen sin problemas ante la crisis, a fin de estabilizar los sistemas alimentarios para que puedan apoyar la SAN(FAO, 2020).

En este sentido el acceso a los alimentos básicos se debe de asegurar en aquella población más vulnerable con el objetivo de proteger el derecho a la alimentación de todas las personas, reducir las desigualdades y garantizar que se satisfagan incluso las necesidades de los grupos más vulnerables, sin dejar a nadie atrás (The United Nations System Standing Committee on Nutrition, 2020)

Por lo que el objetivo de esta iniciativa busca prorrogar la entrada en vigencia del impuesto del valor agregado en la canasta básica que empezaría a regir el 30 de junio de 2020 según la Ley N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, al 30 de junio de 2021 y así poder recuperar el poder adquisitivo de la población de menos ingresos y la economía en su totalidad se restablezca.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EXONERAR LA CANASTA BÁSICA DEL PAGO DEL IMPUESTO
DEL VALOR AGREGADO DEBIDO A LA EMERGENCIA
NACIONAL POR LA PANDEMIA DE COVID-19**

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el párrafo único del transitorio IV del título V, capítulo I, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º9635, de 3 de diciembre de 2019, cuyo texto es el siguiente:

Los bienes y servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado estarán exentos hasta terminar el segundo año de vigencia de este impuesto, durante el tercer y cuarto año la tarifa será del uno por ciento (1%). A partir del quinto año y por cinco años, el Ministerio de Hacienda presupuestará el monto necesario para compensar el efecto de la pobreza del impuesto al valor agregado, el cual se destinará a programas de atención de pobreza.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Paola Alexandra Valladares Rosado
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

LEY PARA AUTORIZAR EL TRASLADO EXCEPCIONAL DE LAS RESERVAS DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN PERIODO DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N° 21.942

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los partidos políticos son agrupaciones sociales de interés público, en el que los ciudadanos voluntariamente se integran para promover sus apetencias electorales, o al menos para ver reflejadas sus aspiraciones de una mejor sociedad. Para concretarse tales ideales, nuestra Constitución Política prescribe la obligación que tiene el Estado costarricense de aportar dinero a los partidos políticos, obligación que a juicio de quien redactó este proyecto de ley, queda absolutamente incólume e invariable en lo que concierne, según se desprende de la sola lectura de la Carta Magna cuando dice:

“Constitución Política de Costa Rica:

ARTÍCULO 96- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas. El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.”

Para garantizar a los partidos políticos un financiamiento permanente, el Código electoral es vasto en señalar la existencia obligatoria de Reservas de Organización y Capacitación las cuales, debiendo quedar asentadas formalmente en los estatutos de éstos, permite a las agrupaciones políticas contar con un importante rubro económico que mediante la aplicación de mecanismos financieros idóneos, viabilizan la circulación constante de dinero para financiar todos esos gastos de organización y capacitación en periodos incluso no electorales.

Al momento de la presentación de este proyecto de ley ante el Departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, redactado por el Lic. Máster Oscar López, fundador del Partido Accesibilidad Sin Exclusión PASE, de conformidad con la información actualizada y suministrada por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal supremo de elecciones DFPP, once partidos políticos inscritos a escala nacional mantienen conjuntamente a vista en la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda globalmente por concepto de Organización y Capacitación, una suma en números redondos que supera los 7.298 millones de colones, disgregada de la siguiente manera:

Partido Accesibilidad Sin Exclusión PASE: 556.840.937,47

Partido Acción Ciudadana PAC: 1.666.303.368,92

Partido Alianza Demócrata Cristiana ADC: 22.096.602,88

Partido Frente Amplio FA: 141.827.716,42

Partido Movimiento Libertario ML: 116.903.232,35

Partido Integración Nacional PIN: 77.773.546,74

Partido Liberación Nacional PLN: 695.191.975,99

Partido Renovación Costarricense PRN: 191.719.944,76

Partido Restauración Nacional RN: 3.208.574.052,67

Partido Republicano Socialcristiano PRS: 100.161.979,55

Partido Unidad Social Cristiana PUSC: 521.406.847,64

Así las cosas, sabidos que los partidos políticos debidamente inscritos ante el TSE mantienen a vista en la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda robustas Reservas de Organización y Capacitación, se vuelve imperativo que esas agrupaciones no se sustraigan ante la apremiante realidad que afecta a todo el país cuando de manera excepcional, el Poder Ejecutivo emite una declaratoria de Emergencia Nacional con la finalidad de acometer la protección de los diferentes bienes jurídicos tutelables, para los

cuales los recursos económicos nunca son suficientes y es desde esta perspectiva, que los partidos políticos deben salir del ostracismo social en el que caen posterior a los procesos electorales, debiendo quedar legalmente autorizados ya que en la actualidad la Ley no les permite donar esos dineros ni darles otro fin distinto como sería el de cooperar como lo hacen todos los órganos del estado, las empresas públicas, las diversas entidades, los Supremos Poderes de la República, y el sector privado, sus empresas, sus organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, pudiendo por medio de esta reforma de Ley involucrarse con el traslado de al menos una parte de sus Reservas de Organización y Capacitación, para paliar o mitigar las necesidades de esos quienes probablemente en algún momento han sido sus propios votantes.

La Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley 8488 del 22 de noviembre de 2005 en su Artículo 29, establece que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza o del ser humano que son imprevisibles o previsibles pero inevitables y no pueden ser controlados, manejados ni dominados por las potestades ordinarias de que dispone la administración pública, FACULTA al Poder Ejecutivo para declarar Emergencia Nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas y privadas a efectos de poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre. Además, su numeral 31 consigna que la Declaratoria permite un tratamiento excepcional del estado de necesidad y urgencia en razón de su naturaleza, por lo que se concede al Gobierno la posibilidad de obtener ágilmente suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas, los bienes y los servicios en peligro con el deber ulterior de rendir cuentas sobre las acciones adoptadas.

A la sazón, esta misma Ley 8488 en sus Artículos 46 y 47, prescribe que la Administración pública centralizada, descentralizada, las empresas del Estado, las municipalidades y cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias al Fondo Nacional de Emergencias, así como prestar la ayuda y colaboración necesarias a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de emergencias, al Ministerio de Salud y a la Caja costarricense de Seguro Social, pero lamentablemente los partidos políticos están vedados al impedirseles trasladar sus recursos derivados de sus propias Reservas de Organización y Capacitación para tan loable fin, lo cual justifica la urgente necesidad de aprobar esta iniciativa, toda vez que esas Reservas supra señaladas se sustentan con dinero de carácter público.

La Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia delineó los sólidos fundamentos para sustentar una Declaratoria de Emergencia Nacional, a efectos de resguardar los bienes jurídicos tutelables de manera primordial, en su sentencia número 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, en donde esa alta magistratura definió la figura de “Estado de Emergencia”, explicando que “...se trata de,... conmoción interna, disturbios, agresión exterior, epidemias, hambre, y otras calamidades públicas, como manifestaciones de lo que se conoce en la doctrina del derecho público como “estado de necesidad y urgencia”, en virtud del principio de “Salus populi suprema lex est”, entendiendo que el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de

competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación del orden jurídico y social que en ocasiones no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley)”

En esa misma línea jurisprudencial, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia número 2001-1369 de las 14:30 horas del 14 de febrero de 2001, sobre los hechos que motivan un “Estado de necesidad y urgencia”, manifestó que “...mediante la declaratoria de estado de necesidad y urgencia, la Administración queda facultada para proceder mediante la utilización de procedimientos administrativos excepcionales como lo es por ejemplo, la modificación del destino de una partida presupuestaria para solventar un evento originado a consecuencia de las fuerzas naturales o bien, por actos del hombre. Así, la situación que justifique la declaratoria de Emergencia Nacional, debe interpretarse bajo un criterio restrictivo, por lo que solo puede proceder ante hechos que califiquen como fuerza mayor o a lo sumo caso fortuito.”

Todo lo anteriormente expuesto, invocándose principios de racionalidad, proporcionalidad, necesidad, excepción, buena fe y sentido común, justifica como imperante el tener que agregar un nuevo Artículo 107 bis al Código Electoral, que sirva de mandato y autorización legal para que los partidos políticos susceptibles de recibir contribución económica estatal la cual, deviniendo de los mismos impuestos que pagan los ciudadanos, puedan ser parte del tinglado de fuerzas públicas y privadas que se unen para sacar adelante al país, cuando de manera excepcional el Poder Ejecutivo se vea obligado a decretar el estado de Emergencia Nacional por fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior presento a los honorables Diputados y Diputadas el presente proyecto de ley, iniciativa del Lic. Máster Oscar López Arias, ex Diputado de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY PARA AUTORIZAR EL TRASLADO EXCEPCIONAL DE LAS RESERVAS
DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS EN PERIODO DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo artículo 107 bis a la Ley Nº 8765 Código Electoral, que rece de la siguiente manera:

ARTÍCULO 107 bis- Traslado de Reservas partidarias en periodos de Emergencia Nacional.

Cuando el Poder Ejecutivo declare Emergencia Nacional invocando los Artículos 21 y 50 de la Constitución Política y el Artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo, Ley 8488 del 22 de noviembre de 2005, los partidos políticos

quedarán facultados de manera excepcional a trasladar al Instituto Mixto de Ayuda Social IMAS un 75% de sus reservas previstas para financiar sus gastos ordinarios y permanentes correspondientes a los rubros de organización y capacitación, de esta manera:

a) De conformidad con el principio de autorregulación partidaria, el Comité Ejecutivo Superior de cada partido político, mediante acuerdo firme y excepcional, trasladará un 75% de sus Reservas de Organización y Capacitación, como aporte para cooperar con la mitigación de la Emergencia Nacional.

b) Dicho Acuerdo deberá ser entregado ante los Señores Magistrados del Tribunal Supremo de elecciones para que estos brinden su visto bueno y den la orden a la Tesorería Nacional, por tratarse de fondos públicos resguardados por el Ministerio de Hacienda que se encuentran bajo la tutela del propio Tribunal Supremo de Elecciones.

c) Las transferencias autorizadas por el Tribunal Supremo de Elecciones que deriven de las Reservas de Organización y Capacitación de los partidos políticos, serán direccionadas hacia el Instituto Mixto de Ayuda Social para ser canalizadas con los criterios legales o reglamentarios que, al efecto de la correspondiente Emergencia Nacional, tenga que aplicar el IMAS mediante su Programa de Promoción y Protección Social.

d) Los efectos, alcances y contenidos de esta ley, están íntimamente ligados al periodo de duración de cada Decreto de Emergencia Nacional para el cual la misma sea aplicable.

Rige a partir de su publicación.

Marolin Raquel Azofeifa Trejos
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN N° DJUR-0074-04-2020-ABM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las ocho horas del día treinta de abril de dos mil veinte. Se modifican las medidas administrativas temporales de atención al usuario externo referentes al subproceso de visas, emitidas mediante resolución N° DJUR-069-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020, con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería; a Directriz N° 073-S-MTSS, del 8 de marzo 2020, suscrita por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.
- II. Que conforme a la Ley, la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública, debe de ser cumplida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV. Que mediante decreto ejecutivo 42327-MGP-S, del 28 de abril de 2020, se prorrogaron las medidas sanitarias en materia migratoria establecidas por el Poder Ejecutivo para prevenir los efectos del COVID-19 hasta el 15 de mayo de 2020 inclusive.
- V. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a Las instituciones autónomas del sector salud.
- VI. Que la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- VII. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VIII. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.
- IX. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de

Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

- X. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

- XI. Que el artículo 13 inciso 36, establece como una de las funciones de esta Dirección General, la de resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

- XII. Que mediante resolución N° DJUR-043-03-2019-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52 del día 17 de marzo 2020, esta Dirección General dispuso una serie de medidas administrativas necesarias, conforme a la declaratoria de emergencia nacional, sin embargo, resulta pertinente aunar otras relacionadas con otros servicios, con el fin de no exponer a usuarios internos y externos al COVID-19.

- XIII. Que mediante resolución N° DJUR-064-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020, esta Dirección General modificó las medidas administrativas contenidas en la resolución indicada en el acápite anterior.

- XIV. Que las medidas adoptadas por esta Dirección General en la resolución indicada en el considerando anterior, implican variaciones en la prestación de nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL RESUELVAN DE MANERA DISCRECIONAL Y MOTIVADA, LOS CASOS CUYA ESPECIFICIDAD DEBAN SER CONOCIDOS DE MANERA DISTINTA DE LO SEÑALADO POR LA TRAMITOLOGÍA GENERAL. Para la situación de salud pública que vivimos a nivel nacional y mundial, la motivación para tramitar de una manera diferenciada los servicios que brinda esta Dirección General, es precisamente la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19, cuya competencia precisamente versa –en lo que nos interesa- en la posibilidad de girar instrucciones al sector público para ajustar la manera de prestación de nuestros servicios y la atención a los usuarios.
- XV. Que las medidas adoptadas procuran el bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, para evitar contagios masivos de COVID-19, tomando en consideración la gran cantidad de personas usuarias que diariamente visitan esta Dirección General, sin que con ello se provoque en estado alguno de indefensión para las personas usuarias de los servicios de esta Dirección General, puesto que se han ampliado los plazos a efectos de provocar que permanezcan en el país en una condición migratoria irregular, y se ha ampliado la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que no deban de ser tramitarlos nuevamente, resguardando así los derechos de las personas migrante.
- XVI. Que la Sala Constitucional, refiriéndose a la resolución N° DJUR-043-03-2019-JM antes indicada, dictó el pasado 3 de abril el voto N° 2020006808, mediante el cual

se declaró SIN LUGAR el Recurso de amparo que se tramitó en expediente número 20-005535-0007-CO, indicándose textualmente, en lo que interesa:

"... Por consiguiente, a juicio de esta Sala, el cierre decretado por la Administración, no resulta manifiestamente arbitrario o desproporcionado, puesto que se orienta a tutelar los derechos fundamentales de la población y no deja desamparados a los solicitantes, ya que se emitieron una serie de disposiciones para los respectivos servicios que brinda la Administración (p.ej. en la Unidad de Refugio, en la Gestión de Migraciones, en la Gestión de Extranjería, en la Unidad de Visas, en la Contraloría de Servicios). No menos importante es que también se informó que "se han ampliado los plazos a efecto de que la persona no caiga en una condición migratoria irregular, además de ampliar de mutuo propio la vigencia de los documentos que cuentan con un plazo de vencimiento, a efectos de que la persona extranjera no deba tramitarlos". En virtud de lo anterior, esta Sala ha sostenido que el servicio público debe regirse por el principio de la continuidad, es decir, que el mismo debe funcionar sin interrupciones (sentencia No. 2009-4902 de las 14:10 hrs. del 20 de marzo de 2009). Sin embargo, nótese que, para el caso en estudio, la pandemia del COVID-19 ha sido una situación de fuerza mayor que ha exigido a las diversas instancias del Estado a adecuar su organización y funcionamiento. Como consecuencia de ello, esto ha generado que ciertos servicios o instalaciones sean limitados o cerrados para evitar una mayor propagación del COVID-19 y con ello, disminuir los riesgos a la vida y a la salud de los administrados (bienes jurídicos mayores). Definido esto, se aprecia que, de forma preliminar, la DGME ha regulado su organización y funcionamiento dentro de márgenes razonables y proporcionales e, incluso, ha dispuesto una serie de medidas para prorrogar plazos de presentación de documentos y en la vigencia de cierta documentación para evitar la indefensión. Esta Sala estima que es legítimo que la autoridad no considere oportuno en esta situación de emergencia tramitar nuevas solicitudes de residencia y advierte que la medida ha sido prudentemente tomada y sin perjuicio de quienes hubiesen deseado realizar esas solicitudes, puesto que, al mismo, ha prorrogado los plazos de vigencia de los documentos

que provienen del exterior y del plazo de permanencia legal autorizado. Por último, claro está que esta afectación a los servicios públicos -generados por una situación de fuerza mayor- podría tener incidencia en los diversos procedimientos administrativos que se siguen en la DGME, ya que, algún supuesto de hecho podría no estar incluido, etc.

De ahí que, la Administración —una vez superada la situación excepcional de emergencia nacional— deberá analizar caso por caso e interpretar de la forma más favorable a la admisión de escritos y gestiones de los administrados (informalismo a favor del administrado), así como por el principio procesal in dubio pro actione, es decir, la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición o de acción para garantizar, más allá de las dificultades de carácter formal, una decisión de fondo sobre la cuestión objeto del procedimiento, en armonía con el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Es claro que puedan ocurrir conflictos jurídicos en los procedimientos administrativos que se siguen ante la DGME, pero lo cierto es que nada obsta que, posteriormente, ciertos aspectos sean discutidos ante la propia Administración, esta Sala – de cumplir los requisitos de admisibilidad- o cualquier instancia jurisdiccional ordinaria. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso...”.

XVII. Que a supremacía de esos derechos fundamentales se refleja en los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395, que establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

XVIII. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 2 de la Constitución Política consagra la soberanía del Estado costarricense, la cual se concreta a través de normas jurídicas positivas que representan la voluntad del Estado.

SEGUNDO: En materia de salud pública, los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas. Por su parte la Ley General de Salud N° 5395 (artículos 4, 6, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973) y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973 (artículos 2 inciso b) y c) y 57), regulan la competencia del Ministerio de Salud para establecer lineamientos u ordenanzas particulares ante la amenaza de epidemias que afecten o puedan afectar a la población costarricense o extranjera que resida en territorio nacional. Además, los artículos 1 y 7 de esa Ley General de Salud, establecen que la salud de la población es un bien de interés público que debe ser tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto, prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual rango.

TERCERO: Al tenor de dicho fundamento jurídico, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, en concordancia con la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus, que se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud. El sentido de esas alertas es la adopción de medidas sanitarias que contribuyan a la disminución del riesgo de contaminación en la población que reside en territorio costarricense. Esa necesidad se acrecentó en razón de que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de covid-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y

Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

CUARTO: Conforme a lo anterior, mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, del 08 de marzo de 2020, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

QUINTO: Que mediante Decreto Ejecutivo 42327-MGP-S, publicado en el Alcance N°102 a La Gaceta N°95, del día 29 de abril 2020, se reformaron los Decretos Ejecutivo N° 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, reformado mediante decreto 42287-MGP-S del 06 de abril de 2020, específicamente su artículo 6°, y N° 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, reformado mediante decreto 42287-MGP-S del 06 de abril de 2020, específicamente su artículo 5, para que se prorrogue el plazo de las medidas sanitarias en ellos adoptadas hasta las 23:59 horas del 15 de mayo de 2020, sin perjuicio de que esa fecha sea revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

SEXTO: Que en razón de lo anterior, esta Dirección General acogió en toda su amplitud los lineamientos ordenados por el Presidente de la República y el Ministerio de Salud, mediante la implementación de las medidas que se indicarán más adelante, en procura de evitar la propagación de COVID-19, en protección de la ciudadanía en general, y en particular de los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, emitiendo la resolución N° DJUR- 043-03-2019-JM, publicada en el Alcance N°47 a La Gaceta N°52 del día 17 de marzo 2020, la cual fue modificada mediante resolución N° DJUR-069-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020. Sin embargo, se hace necesario ampliar el plazo establecido en el acápite cuarto de la última resolución citada, a efectos de prorrogar dicha medida

hasta el 15 de mayo de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 42327-MGP-S, con el fin de adaptar la prestación de nuestros servicios a la realidad actual.

SETIMO: Estas nuevas medidas –al igual que las anteriores- implican variaciones en la prestación de nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente prevé la posibilidad de que esta Dirección General resuelva de manera discrecional y motivada, los casos cuya especificidad deban ser conocidos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general. Para lo que nos ocupa, la motivación para tramitar de una manera diferenciada los servicios que brinda esta Dirección General, es precisamente la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19, cuya competencia precisamente versa –en lo que nos interesa- en la posibilidad de girar instrucciones al sector público para ajustar la manera de prestación de nuestros servicios y la atención a los usuarios. Nótese que las medidas se toman en razón del interés público que tienen tanto las normas que regulan la salud pública como las migratorias, y en procura del bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, resuelve:

PRIMERO: Modificar el acápite cuarto de la resolución N° DJUR-069-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020, para que se prorrogue el plazo de la medidas adoptadas en materia de visas de conformidad con lo estipulado en el 42327-MGP-S, publicado en el Alcance N°102 a La Gaceta N°95, del día 29 de abril 2020, de manera que en adelante dicha disposición se lea:

“CUARTO: UNIDAD DE VISAS.

1. OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES: Los Agentes de Migración en el Exterior NO otorgarán visas consulares para ingresar al país en los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 15 de mayo de 2020, ambos inclusive.

2. ESTAMPADO DE VISAS CONSULARES: Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras, visas consulares que hayan autorizado a la fecha de la presente resolución. Únicamente lo podrán hacer a partir del 15 de mayo de 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 15 de mayo de 2020.

3. ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA COMISION DE VISAS Y REFUGIO, PARA PERSONAS CUYA NACIONALIDAD SE ENCUENTRA EN EL CUARTO GRUPO DE LAS DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES: Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas aprobadas antes de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 15 de mayo de 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 15 de mayo de 2020.

4. ESTAMPADO DE VISAS AUTORIZADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION: Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de las personas extranjeras a quienes se les haya autorizado el ingreso por parte de la

Unidad de visas o por la Dirección General de Migración antes de la fecha de la presente resolución. Únicamente podrán estamparse a partir del 15 de mayo de 2020. Las personas extranjeras únicamente podrán ingresar al país en fecha posterior al 15 de mayo de 2020.

5. PLAZO PARA UTILIZACION DE VISAS YA ESTAMPADAS: El plazo de 60 días para la utilización de las visas que a la fecha de la presente resolución ya hayan sido estampadas en los pasaportes de personas extranjeras (30 días en el caso de las visas de tránsito), queda suspendido hasta el 15 de mayo 2020. Ese plazo empezará a correr a partir del 15 de mayo 2020. Tratándose de visas de tránsito doble, en las cuales la persona realizó el primer ingreso a Costa Rica, antes del 17 de marzo de 2020, el plazo de los 90 días para completar el segundo ingreso, queda suspendido hasta el 15 de mayo de 2020. Antes de esa fecha no podrán ingresar al país.

6. SOLICITUDES PRESENTADAS EN LA UNIDAD DE VISAS: No se recibirán nuevas solicitudes de ingreso a Costa Rica, durante los días comprendidos entre la fecha de emisión de la presente resolución y el 15 de mayo de 2020, ambos inclusive, de los siguientes procesos: solicitud de visas de tercer y cuarto grupo, visas excepcionales y consultadas, Pases Cortos a la Costa, Visas de tránsito para tripulantes, Mecanismos de Protección en Tránsito y Temporal.

7. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTERIOR QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES ANTES DEL 17 DE MARZO: La vigencia de estos documentos se tendrá por prorrogada hasta el día 17 de julio 2020.

8. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIONES: El plazo de los previos que se encontraban vigentes al 17 de marzo, se prorrogan el hasta el día 17 de julio 2020.

9. PERMISOS DE ARTISTA: No se otorgarán permisos de artista en razón de las directrices del Ministerio de Salud y el decreto ejecutivo que establece la restricción de eventos masivos.

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene incólume la resolución DJUR-069-04-2019-JM, publicada en el Alcance N°96 a La Gaceta N°89 del día 23 de abril de 2020.

Rige a partir del 30 de abril de 2020. Publíquese.

RAQUEL VARGAS JAUBERT
DIRECTORA GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

1 vez.—(IN2020455224).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0029-IT-2020

San José, a las 12:00 horas del 30 de abril de 2020

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í. LA DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE PASAJEROS POR CARRERA A SER UTILIZADA EN EL VOLUMEN MENSUAL DE PASAJEROS APROXIMADO SEGÚN LA CATEGORÍA DEL RAMAL / RUTA Y EL ESQUEMA OPERATIVO AUTORIZADO.

EXPEDIENTE OT-130-2020

RESULTANDO:

- I. Mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 35 en La Gaceta N° 46 del 7 de marzo de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público (Aresep) aprobó la *“Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*.
- II. El 13 abril de 2018 mediante la resolución RJD-060-2018, la Junta Directiva de la Aresep resolvió la *“Modificación Parcial a la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”* publicada en el Alcance Digital N° 88 en La Gaceta del 3 de mayo de 2018 donde se establece el *“Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta”* en la sección 4.13.2 parte b de tal resolución.
- III. La Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0042-JD-2019 del 04 de marzo de 2019, resolvió dictar el *“Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance Digital 59 de La Gaceta 54 del 18 de marzo de 2019. En el punto *“10. Ajuste por estacionalidad mensual”* se indica la manera en la que se deben calcular los factores de estacionalidad mensuales por categoría de ramal y ruta requeridos para la estimación de cantidad de pasajeros por carrera.
- IV. La Intendencia de Transporte mediante la resolución RE-0038-IT-2019 del 08 de mayo de 2019, publicada en el Alcance Digital N°108 de La Gaceta N°89 del 15 de mayo de 2019, determinó la cantidad de pasajeros por carrera que ha estado disponible para ser utilizada en el

cálculo del volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado.

- V. El 24 de febrero del 2020, mediante oficio OF-0238-IT-2020, la Intendencia de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente administrativo correspondiente (folio 01).
- VI. La Intendencia de Transporte mediante oficio IN-0035-IT-2020 del 24 de febrero de 2020, emite el *Informe preliminar para la determinación de la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado*. (folios 03 al 21).
- VII. La Intendencia de Transporte solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) mediante el ME-0134-IT-2020 del 25 de febrero de 2020, la convocatoria a consulta pública para la *Determinación de la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado* (folios 023 y 024).
- VIII. La convocatoria a los interesados a presentar sus oposiciones y coadyuvancias a la consulta pública se publica en los diarios: La Extra y La Teja del 6 de marzo de 2020 y en el diario oficial La Gaceta N°45, alcance N°38 del 6 de marzo de 2020 (folio 31).
- IX. La Dirección General de Atención al Usuario remite mediante el oficio IN-0279-DGAU-2020 del 25 de marzo de 2020 el informe de oposiciones y coadyuvancias en el cual se indica que no se presentaron posiciones. El oficio es visible en el folio 32 del expediente OT-0130-2020.
- X. La Intendencia de Transporte emite el informe final IN-0087-IT-2020 "*Determinación de la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado*" el 29 de abril de 2020 (folios 33 al 55).
- XI. Se han cumplido los procedimientos de ley, y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. El apartado 4.13.2 inciso b) de la metodología tarifaria ordinaria vigente establece el procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema

operativo autorizado. Dentro de este procedimiento se indica expresamente en el punto iii. lo siguiente:

“(…)

Para la cantidad de pasajeros por carrera se toma el valor correspondiente a la categoría del ramal según el análisis de categorización de rutas que la Intendencia de Transporte actualizará anualmente con la información del año calendario anterior completo a partir de las estadísticas reportadas por los prestadores en el Sistema Información Regulatoria (SIR) u otro sistema en el que se disponga mayor cantidad de información.

La Intendencia de Transporte debe clasificar cada ramal en las categorías señaladas el Cuadro 43, según las variables de localización, extensión y tipo de tarifa del ramal para los que se cuente con esta información completa.

Se obtiene la cantidad media de pasajeros por carrera del año calendario anterior de cada ramal, mediante la división entre la cantidad total de pasajeros movilizados que pagan y la cantidad total de carreras reportadas por cada uno.

Luego se agrupan por categoría y se ordenan de menor a mayor las distintas cantidades de pasajeros por carrera de los ramales de cada categoría y se selecciona la cantidad de pasajeros por carrera que corresponda al Percentil 75.

Para la categorización de los ramales se utilizan las siguientes variables: 1) Localización (Área Metropolitana San José, Interciudad San José, Locales Gran Área Metropolitana, Resto de ramales), 2) Extensión del ramal (Urbano, Interurbano corto, Interurbano medio, Interurbano largo) y 3) Tipo de tarifa (Única, Fraccionada).

La Intendencia de Transporte deberá conformar un expediente administrativo con el fin de documentar el proceso de determinación de los valores indicados, de manera que sea auditable y permita la trazabilidad de los mismos. El expediente deberá incluir, como mínimo, las hojas de cálculo, la información base y el informe técnico que sustenta los resultados obtenidos. Estos resultados deben someterse al trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública como máximo el último día hábil de marzo de cada año. Una vez realizada la consulta pública, los 54 resultados finales serán establecidos en una resolución, que deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

(…)”

- II. La sección 10. *Ajuste por estacionalidad* del “Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús” (RE-0042-JD-2019) establece el procedimiento para determinar los factores de estacionalidad mensual, de la siguiente manera:

“(...) Para calcular la estacionalidad asociada a cada mes del año, se obtienen los factores estacionales que permitan calcular la media del volumen mensual de pasajeros de cada ramal, grupo de ramales o ruta. Para realizar este análisis de factores de estacionalidad, se debe utilizar el último año de estadísticas de volumen mensual de los pasajeros que pagan su pasaje completo al último trimestre calendario cerrado. (...)”

“(...) Si lo anterior no procediera por falta de información para la ruta, se podrán asumir los factores que hayan sido determinados para la correspondiente categoría de ramal y ruta, según el estudio anual más reciente producto de la aplicación de lo señalado en la sección 4.13.2.b Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado de la metodología tarifaria vigente. (...)”

- III. La Intendencia de Transporte para cumplir con lo establecido en el punto iii), inciso b) del apartado 4.13.2 de la metodología tarifaria ordinaria vigente y la sección 10 del Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros se procedió a emitir el informe IN-0087-IT-2020 del 29 de abril de 2020.

- IV. Conviene extraer del informe IN-0087-IT-2020 del 29 de abril de 2020, que sirve de base para la presente resolución, lo siguiente:

“(...)”

2. Categorización de ramales / rutas

La categorización consistió en agrupar los ramales/rutas, considerando las variables de localización, extensión y tipo de tarifas. Para esto, se utilizaron los criterios estipulados en la metodología ordinaria de tarifas (RJD-035-2016 y sus reformas), la sección 4.13.2 “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente” en el apartado b. “Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el

esquema operativo autorizado”, según se desarrolla a continuación.

2.1. Localización

La primera clasificación considerada fue la localización, lo anterior porque la red de transporte público modalidad autobús de Costa Rica tiene una estructura en su mayoría radial, debido a que los centros de ciudad más importantes son también los centros de distribución del transporte público. Estos centros de ciudad funcionan como punto de partida o llegada para los distintos ramales que componen el sistema. La clasificación por localización debe ir entonces subordinada al nivel de importancia de los centros de ciudad.

En el Cuadro 38 “Variable Localización del ramal” de la metodología ordinaria de tarifas (RJD-035-2016 y sus reformas) se establecieron los grupos diferenciados por su localización espacial del ramal; a cada uno se le asignó un código, según se observa a continuación:

Tabla 1. Códigos y criterios de clasificación de ramales según su localización

Código	Localización	Descripción y criterios
AMSJ	Área Metropolitana de San José	Se utilizó la Reorganización del Transporte Público Colectivo en el Área Metropolitana de San José (definidos en el Decreto Ejecutivo 28337). El AMSJ es una región urbana tipo polinuclear con núcleos terciarios de población en la periferia, lo que sirvió de base para la propuesta de sectorización (rutas primarias, secundarias e intersectoriales). 1) Sector Central, 2) Sector San Pedro-Curridabat, 3) Sector San Francisco-Desamparados, 4) Sector Hatillo-Alajuelita-Paso Ancho-San Sebastián, 5) Sector Escazú-Santa Ana, 6) Sector Pavas, 7) Sector Uruca-Heredia, 8) Sector Tibás-Santo Domingo, 9) Sector Guadalupe-Moravia. Considerando estos 9 sectores, se establece la localización de los ramales como “AMSJ” cuando estuvieran contenidos dentro de sus límites.

Código	Localización	Descripción y criterios
ICSJ	Interciudad de San José	Ramales que tienen solo uno de sus extremos (origen o destino) en el Área Metropolitana San José (AMSJ), específicamente parten de un punto de la zona central de San José y tiene su destino fuera del Gran Área Metropolitana (GAM). San José-Upala por Cañas y San José-Limón son ejemplos.
GLOC	Local Gran Área Metropolitana	Ramales contenidos en la GAM (sin incluir AMSJ). Se utilizó el Decreto 38334: Plan GAM 2013-2030. Actualización del Plan Regional de la Gran Área Metropolitana, se consideran los cantones y distritos comprendidos dentro de los límites del Gran Área Metropolitana
RLOC	Local Resto	Comprenden todos los demás ramales, que tienen su origen y destino en de algún punto fuera de la GAM

2.2 Extensión

El segundo criterio categorización fue la extensión de las rutas/ramales, clasificándose en dos grandes grupos: rutas/ramales urbanos (con extensión de recorrido hasta 25 kilómetros en un solo sentido) y rutas/ramales interurbanos (todas aquellas rutas con un recorrido mayor a 25 kilómetros en un solo sentido), éstas últimas se subdividieron en tres subcategorías: interurbana corta, interurbana media e interurbana larga. A cada uno se le asignó un código, mismo que fue definido en el Cuadro 39 “Variable Factor extensión de la ruta” de la metodología ordinaria (RJD-035-2016 y sus reformas):

Tabla 2. Códigos y criterios de clasificación de rutas / ramales según su extensión

Código	Extensión de la ruta/ ramal	Extensión del recorrido del viaje
U	Urbana	De 0 a 25 km
IC	Interurbana Corta	Más 25 km y hasta 50 km
IM	Interurbana Media	Más 50 km y hasta 100 km
IL	Interurbana Larga	Más de 100 km

2.3 Tipo de tarifa

Existen dos grupos determinados por la metodología ordinaria de tarifas (RJD-035-2016 y sus reformas), las rutas / ramales de tarifa única y las rutas / ramales de tarifa fraccionada; existiendo diferencias importantes en ambos grupos, esencialmente en cuanto a la administración, recolección y control de ingresos. Facilitó esta clasificación el trabajo previo realizado por el Área de Información Regulatoria que tiene identificado en el Pliego Tarifario de Autobús las rutas/ramales con tarifas únicas o fraccionadas.

3. Procedimiento para determinar la cantidad de pasajeros por carrera para el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría de ramal / ruta.

El procedimiento para determinar el volumen de pasajeros por carrera aproximado según la categoría del ramal / ruta se basa en determinar una cantidad de pasajeros por carrera a partir de la información de pasajeros y carreras presentada por los prestadores del servicio y de las categorías de los ramales desarrolladas en el punto anterior. En las próximas secciones se detalla el proceso realizado para obtener los resultados propuestos.

3.1 Variables de interés y base de datos

La fuente de información es el Sistema de Información Regulatoria (SIR) en vista de que los operadores han venido ingresando los datos a este sistema durante todo el año 2019. El SIR cuenta con dos ingresadores de información operativa: el ingresador de estadísticas mensuales y el ingresador del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP). De acuerdo con la resolución RE-0011-IT-2019 del 4 de febrero de 2019, publicado en el Alcance 29 a La Gaceta 28 del 8 de febrero del 2019, se instruyó a los prestadores del servicio para que iniciaran con el envío de información proveniente de los SCP al SIR a partir del 18 de diciembre del 2019. A pesar de que la información proveniente del SCP cuenta con una mayor desagregación, no se dispone de la información completa para cumplir con el año calendario anterior solicitado por la metodología. De esta manera, la base de datos que se utiliza como punto de partida corresponde a la base disponible del ingresador de estadísticas mensuales del SIR, del cual sí se dispone información para el periodo requerido.

Las variables requeridas por cada ramal para este cálculo son las siguientes:

a. Cantidad de pasajeros regulares (PR): los prestadores presentan mensualmente información de la cantidad de pasajeros diarios transportados, excluyendo el conteo de todos los pasajeros adultos mayores.

b. Cantidad de pasajeros adultos mayores (PAM): los prestadores presentan mensualmente información de la cantidad de pasajeros mayores de 65 años que transportan diariamente. Los prestadores del servicio deben de aplicar el régimen de exoneración del pago de tarifas a favor de los adultos mayores dictaminado en las leyes nacionales, sin embargo, en esta información se presenta la cantidad total de adultos mayores, sin hacer diferenciación entre los porcentajes de descuento mencionados, por lo cual se requerirá un tratamiento adicional para su conversión a pasajeros movilizados que pagan.

c. Cantidad de carreras (C): los prestadores presentan mensualmente información de la cantidad de carreras diarias que realizan.

Los valores diarios de estos tres datos deben ser ingresados al Sistema de Información Regulatoria (SIR) para cada mes por los prestadores con fecha límite del día 20 del mes siguiente, según lo establecido en las resoluciones 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015, la 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015 y RIT-099-2018 del 24 de julio de 2018.

Dado que se requiere la información de los doce meses del año 2019, el límite para presentar los datos del mes de diciembre de 2019 sería entonces el 20 de enero del 2020. De esta manera, la base de datos utilizada para los cálculos se extrajo del SIR con fecha de corte del 28 de enero de 2020. La Intendencia identificó en esta base de datos 563 ramales que cuentan con la información completa de los doce meses del año 2019, los cuales sirvieron como punto de partida para los cálculos que se describen en los apartados siguientes.

3.2 Cálculo de cantidad total de pasajeros que pagan para cada ramal

La obtención de la cantidad total de pasajeros que pagan de cada ramal se realizó mediante la suma entre los pasajeros regulares de cada ramal y la conversión de la cantidad de personas adultas mayores que pagan según el porcentaje de exoneración aplicable. A continuación, se describen estas dos variables:

a. Pasajeros regulares: información presentada por los prestadores de la cantidad de pasajeros transportados que excluye el conteo de todos los pasajeros adultos mayores.

b. Cantidad de adultos mayores que pagan: las personas mayores de 65 años viajan sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 km; en los desplazamientos mayores de 25 km y menores de 50 km, pagan el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; y en los desplazamientos mayores de 50 km, pagan el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 15 de noviembre 1999, la Ley N° 7936 del 8 de diciembre 1999, de Reforma del Artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°30107.

Ahora bien, basados en lo anteriormente indicado, se calculó la variable “pasajero adulto mayor que paga” aplicando estos porcentajes de descuento a la cantidad total de adultos mayores que los prestadores reportaron haber transportado basado en la clasificación de extensión desarrollada la sección 2.2 anterior, de la siguiente manera:

Tabla 3. Forma de cálculo de cantidad de adultos mayores que pagan según categoría de clasificación por extensión de ruta

<i>Categoría</i>	<i>Extensión de la ruta</i>	<i>Extensión del recorrido del viaje</i>	<i>Adulto mayor que paga</i>
<i>U</i>	<i>Urbana</i>	<i>De 0 a 25 km</i>	<i>0</i>
<i>IC</i>	<i>Interurbana Corta</i>	<i>Más 25 km y hasta 50 km</i>	<i>0,50 * PAM</i>
<i>IM</i>	<i>Interurbana Media</i>	<i>Más 50 km y hasta 100 km</i>	<i>0,75 * PAM</i>
<i>IL</i>	<i>Interurbana Larga</i>	<i>Más de 100 km</i>	<i>0,75 * PAM</i>

El cálculo de la cantidad total de pasajeros que pagan se realizó para cada mes reportado por los prestadores en cada ramal. Este cálculo se puede observar en la pestaña “Base Mensual” del archivo de Microsoft Excel® llamado “Volumen de Pasajeros Aproximado 2019” adjunto en el Anexo 1.

3.3 Cantidad media de pasajeros por carrera de cada ruta / ramal

La cantidad media de pasajeros solicitada por la metodología correspondiente se obtiene dividiendo el dato de la cantidad anual de pasajeros que pagan descrito en el punto anterior entre la cantidad anual de carreras totales reportadas por los prestadores, para cada ramal. A continuación, se explican ambas variables:

a. Cantidad anual de pasajeros que pagan: para cada ramal se sumaron los doce datos correspondientes a la cantidad total de pasajeros que pagan de los doce meses del año 2019 calculados según el punto anterior.

b. Cantidad anual de carreras: para cada ramal se sumaron los doce datos correspondientes al reporte de carreras presentado por los prestadores en los doce meses del año 2019.

Los resultados de las sumatorias anuales de estas variables y del cálculo de la cantidad media de pasajeros por carrera de cada ramal se pueden observar en la pestaña “Base Anual” del archivo “Volumen de Pasajeros Aproximado 2019” adjunto en el Anexo 1.

3.4 Análisis de casos extremos

Una vez obtenida la cantidad media de pasajeros por carrera de cada ramal indicada por la metodología correspondiente, se procedió a realizar un análisis de casos extremos y casos atípicos de los 563 ramales estudiados para tal variable. Para identificar estos casos, se utilizó la prueba de Tukey mediante el diagrama conocido como diagrama de cajas y bigotes, que es un gráfico representativo del conjunto de medias de pasajeros por carrera de cada ramal. Este es el método de identificación de valores extremos más impartido académicamente por su sencillez y buenos resultados y presenta al mismo tiempo, información sobre la tendencia central, dispersión y simetría de los datos de estudio. Además, a pesar de enfrentarnos a un grupo relativamente grande de datos, el test permite identificar con claridad y de forma individual, observaciones que se alejan de manera poco usual del resto de los datos, sin perder información ni saturarse de ella. Los cálculos se realizaron mediante el programa SPSS® y se muestran en la tabla 4, donde se detallan las medidas de posición y variabilidad para el conjunto de ramales analizado.

El límite superior y el límite inferior se calculan respectivamente a partir de las fórmulas:

$$Li = Q_1 - 1,5 * IQR$$

$$Ls = Q_3 + 1,5 * IQR$$

Con estas fórmulas se establecen los límites a partir de los cuales se determina si una observación es catalogada o no como valor extremo, es decir, si alguna observación es menor que el límite inferior o excede el límite superior representa un valor extremo.

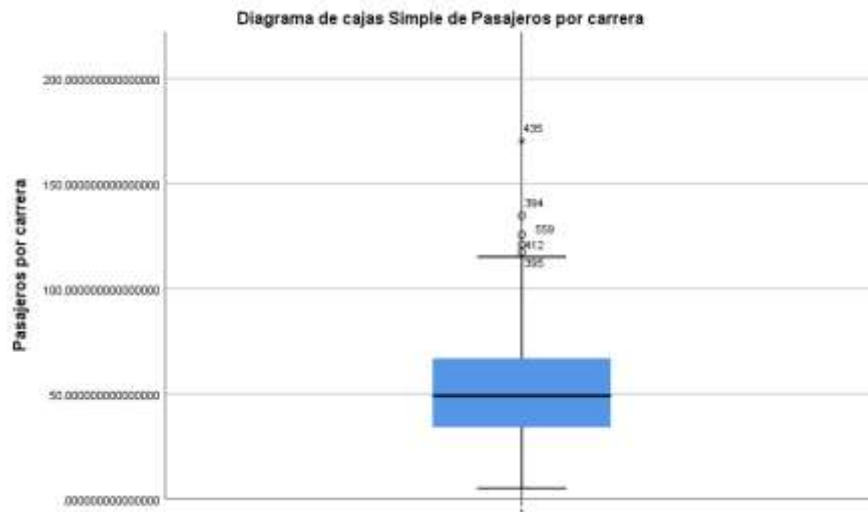
Tabla 4. Cálculo de valores extremos

Pasajeros por carrera		
N	Válido	563
	Perdidos	0
Media		51,41
Mediana		49,07
Desv. Desviación		23,92
Mínimo		5,01
Máximo		170,32
Percentiles	25 (Q ₁)	34,13
	50	49,07

75 (Q ₃)	66,90
Rango intercuartil (IQR)	32,77
Límite inferior (Li)	-15,02
Límite superior (Ls)	116,06
Valores extremos	5,00

Como resultado del análisis, se establecen que los cinco casos con valores extremos son aquellos ramales cuyo promedio de pasajeros por carrera excede las 116,06 personas. El número de caso de estos valores se identifica en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Valores extremos identificados



De esta manera, se eliminan del cálculo del percentil 75 los cinco ramales que representan los casos extremos con la intención de disponer de un conjunto de datos válido y confiable para tales cálculos. Tanto el gráfico como los casos excluidos se encuentran en la pestaña “Análisis de casos extremos” del archivo “Volumen de Pasajeros Aproximado 2019” adjunto en el Anexo 1. Producto de este análisis, la base de datos para el cálculo del percentil 75 contendría ahora 558 ramales.

A continuación, se presenta un resumen de los casos eliminados según el análisis de casos extremos.

Tabla 5. Valores extremos identificados

<i>Número de caso</i>	<i>Ramal</i>	<i>Cantidad de pasajeros por carrera</i>
435	R1788	170,32
394	R1608	134,72
559	R2200	121,12
412	R1643	125,65
395	R1610	117,45

3.5 Cálculo del percentil 75 de cada categoría de ruta / ramal

La determinación del percentil 75 en cada categoría se realizó asociando a cada ramal las clasificaciones desarrolladas en el punto 2 del presente informe. De esta manera, basados en la localización (punto 2.1), extensión (punto 2.2) y tipo de tarifa de cada ramal (punto 2.3), se clasificó cada uno de los 558 ramales en alguna de las diez categorías siguiendo las indicaciones de la metodología ordinaria de tarifas. Tal categorización es visible en la pestaña “Base Anual Final” del archivo de Excel® llamado “Volumen de Pasajeros Aproximado 2019” adjunto en el Anexo 1.

Luego, se agruparon los ramales por la categoría asignada y se seleccionó el valor correspondiente al Percentil 75 de la cantidad media de pasajeros por carrera de cada ramal desarrollado en el punto 3.3 anterior mediante el programa SPSS®. La sintaxis utilizada y las salidas de resultados para estos cálculos se pueden observar en la pestaña “Percentil 75” del Anexo 1. Un resumen de resultados se presenta a continuación:

Tabla 6. Resultado del percentil 75 de la cantidad de pasajeros por carrera para cada categoría de clasificación

<i>Categoría</i>	<i>Cantidad de Ramales</i>	<i>Percentil 75 de la cantidad de pasajeros por carrera</i>	<i>Localización</i>	<i>Extensión</i>	<i>Tarifa</i>
<i>Categoría 1</i>	121	63,55	AMSJ	Cualquiera	Única
<i>Categoría 2</i>	0	80,80	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada
<i>Categoría 3</i>	16	63,55	ICSJ	U	Cualquiera
<i>Categoría 4</i>	31	80,20	ICSJ	IC-IM-IL	Única
<i>Categoría 5</i>	38	82,61	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada
<i>Categoría 6</i>	79	57,22	GLOC	U	Única
<i>Categoría 7</i>	23	68,15	GLOC	U	Fraccionada
<i>Categoría 8</i>	5	91,64	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera
<i>Categoría 9</i>	132	49,92	RLOC	U	Cualquiera
<i>Categoría 10</i>	113	70,86	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera

Tal y como se observa en la Tabla 6, en la categoría 2 no se contó con ningún ramal del cual se disponga de la información de todo el año 2019, de manera que no se pudo establecer el valor del percentil 75 para esa categoría para este año. Sin embargo, en la sección 4.13.2 “Aplicación de la metodología en casos de información incompleta o no existente” en el apartado b. “Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado de la metodología de fijación ordinaria” (RJD-035-2016 y sus reformas) se indica lo siguiente:

“(…) En caso de que para una categoría de ruta / ramal no haya información para un año determinado se tomará el dato de cantidad de pasajeros por carrera que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el año anterior (…)”

De esta manera, la IT incluyó el valor de pasajeros por carrera establecido para la categoría 2 en la resolución RE-0038-IT-2019 del 8 de mayo de 2019, publicado en el Alcance 108 a La Gaceta 89 del 15 de mayo de 2019, cuando se establecieron los valores del percentil 75 de pasajeros por carrera para cada una de las categorías. En esa ocasión el valor para la categoría 2 fue de 80,80 y por lo tanto ese es el valor consignado para tal categoría, según indican los instrumentos regulatorios.

4. Análisis de estacionalidad

El “Protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús” (RE-0042-JD-2019) en la sección 10. Ajuste por estacionalidad mensual indica lo siguiente:

“(…) Si lo anterior no procediera por falta de información para la ruta, se podrán asumir los factores que hayan sido determinados para la correspondiente categoría de ramal y ruta, según el estudio anual más reciente producto de la aplicación de lo señalado en la sección 4.13.2.b Procedimiento para determinar el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado de la metodología tarifaria vigente. (…)”

El protocolo indica, además, que para determinar los factores de estacionalidad se utiliza los doce meses del último año calendario a partir del cual se calcula el promedio simple de la cantidad mensual de pasajeros que pagan su pasaje completo. La determinación del factor de estacionalidad para cada uno de los doce meses se obtiene al dividir el volumen de pasajeros que pagan su pasaje reportado en ese mes entre el promedio simple calculado para cada una de las categorías de ramal / ruta con las cuales se tenga información, según se muestra en las siguientes tablas:

**Tabla 7. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 1**

Mes	Pasajeros que pagan	Factor estacionalidad
Promedio	11673770,4	
Enero	11614920	99,50
Febrero	11757451	100,72
Marzo	12545247	107,47
Abril	11015966	94,37
Mayo	12109095	103,73
Junio	11667360	99,95
Julio	11697556	100,20
Agosto	11553603	98,97
Septiembre	11414223	97,78
Octubre	11839187	101,42

Noviembre	11613921	99,49
Diciembre	11256716	96,43

**Tabla 8. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 3**

Mes	Pasajeros que pagan	Factor estacionalidad
Promedio	1128757,8	
Enero	1167177	103,40
Febrero	1111803	98,50
Marzo	1217254	107,84
Abril	1000239	88,61
Mayo	1139859	100,98
Junio	1102477	97,67
Julio	1167659	103,45
Agosto	1146812	101,60
Septiembre	1188657	105,31
Octubre	1123592	99,54
Noviembre	1092997	96,83
Diciembre	1086567	96,26

**Tabla 9. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 4**

Mes	Pasajeros que pagan	Factor estacionalidad
Promedio	888151,0	
Enero	980915	110,44
Febrero	860195	96,85
Marzo	918924	103,46
Abril	856512	96,44
Mayo	872833	98,28
Junio	843615	94,99
Julio	914490	102,97
Agosto	867588	97,68
Septiembre	777715	87,57
Octubre	892294	100,47
Noviembre	886186	99,78
Diciembre	986547	111,08

**Tabla 10. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 5**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	967041,7	
<i>Enero</i>	1017276	105,19
<i>Febrero</i>	983018	101,65
<i>Marzo</i>	1012850	104,74
<i>Abril</i>	873693	90,35
<i>Mayo</i>	906647	93,75
<i>Junio</i>	944799	97,70
<i>Julio</i>	991839	102,56
<i>Agosto</i>	887515	91,78
<i>Septiembre</i>	926883	95,85
<i>Octubre</i>	957728	99,04
<i>Noviembre</i>	981912	101,54
<i>Diciembre</i>	1120344	115,85

**Tabla 11. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 6**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	3219042,8	
<i>Enero</i>	3149668	97,84
<i>Febrero</i>	3061044	95,09
<i>Marzo</i>	3334974	103,60
<i>Abril</i>	3059932	95,06
<i>Mayo</i>	3353762	104,19
<i>Junio</i>	3277106	101,80
<i>Julio</i>	3261238	101,31
<i>Agosto</i>	3318171	103,08
<i>Septiembre</i>	3282574	101,97
<i>Octubre</i>	3309166	102,80
<i>Noviembre</i>	3206660	99,62
<i>Diciembre</i>	3014218	93,64

**Tabla 12. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 7**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	1048119,3	
<i>Enero</i>	999217	95,33
<i>Febrero</i>	1036407	98,88
<i>Marzo</i>	1142653	109,02
<i>Abril</i>	969867	92,53
<i>Mayo</i>	1094156	104,39
<i>Junio</i>	1066592	101,76
<i>Julio</i>	1031631	98,43
<i>Agosto</i>	1087350	103,74
<i>Septiembre</i>	1024943	97,79
<i>Octubre</i>	1085294	103,55
<i>Noviembre</i>	1060061	101,14
<i>Diciembre</i>	979260	93,43

**Tabla 13. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 8**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	198081,5	
<i>Enero</i>	194507	98,20
<i>Febrero</i>	186826	94,32
<i>Marzo</i>	211019	106,53
<i>Abril</i>	188937	95,38
<i>Mayo</i>	200660	101,30
<i>Junio</i>	201387	101,67
<i>Julio</i>	199140	100,53
<i>Agosto</i>	201073	101,51
<i>Septiembre</i>	197116	99,51
<i>Octubre</i>	200088	101,01
<i>Noviembre</i>	196999	99,45
<i>Diciembre</i>	199229	100,58

**Tabla 14. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 9**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	2001086,3	
Enero	1984961	99,19
Febrero	1966955	98,29
Marzo	2152312	107,56
Abril	1962810	98,09
Mayo	2063329	103,11
Junio	1938854	96,89
Julio	1938185	96,86
Agosto	1963362	98,11
Septiembre	1923615	96,13
Octubre	1995728	99,73
Noviembre	2068459	103,37
Diciembre	2054465	102,67

**Tabla 15. Factores de estacionalidad mensual
Categoría 10**

<i>Mes</i>	<i>Pasajeros que pagan</i>	<i>Factor estacionalidad</i>
Promedio	928260,0	
Enero	992762	106,95
Febrero	885159	95,36
Marzo	952536	102,62
Abril	926033	99,76
Mayo	901349	97,10
Junio	886051	95,45
Julio	938567	101,11
Agosto	925120	99,66
Septiembre	876933	94,47
Octubre	909019	97,93
Noviembre	923996	99,54
Diciembre	1021597	110,05

El cálculo de los volúmenes mensuales y el promedio de pasajeros que pagan su pasaje se puede observar en la pestaña “Estacionalidad” del archivo anexo.

5. Análisis del informe de oposiciones y coadyuvancias

La convocatoria a consulta pública fue publicada el 06 de marzo de 2020 en La Gaceta N°45 Alcance 38 y en los diarios La Extra y La Teja de esa misma fecha. El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 25 de marzo de 2020. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0279-DGAU-2020 del 25 de marzo de 2020 (folio 26), de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron oposiciones ni coadyuvancias en el plazo establecido.

6. Recomendaciones

Con base en el estudio realizado, lo establecido en metodología tarifaria vigente (resolución RJD-035-2016 y sus reformas) y en el protocolo de demanda (RE-0042-JD-2019), se recomienda al Intendente de Transporte acoger el presente informe y:

a. Actualizar el valor de la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de ramal / ruta y el esquema operativo autorizado, tal y como se indica en la Tabla 6 del punto 3.5 del presente informe.

b. Establecer los factores de estacionalidad mensual para cada categoría de ramal / ruta, según se indica en las tablas 7 al 15 del punto 4 del presente informe.

(...)"

- V.** Conforme con los resultados y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar tanto los valores de la cantidad de pasajeros por carrera según la categoría de ramal / ruta y el esquema operativo autorizado, como los factores de estacionalidad mensual para cada categoría de ramal / ruta tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE A.Í.

RESUELVE:

- I. Acoger el informe IN-0087-IT-2020 del 29 de abril de 2020 y actualizar el valor de la cantidad de pasajeros por carrera a ser utilizada en el volumen mensual de pasajeros aproximado según la categoría del ramal / ruta y el esquema operativo autorizado según el siguiente detalle:

Categoría de ruta / ramal	Percentil 75 de la cantidad de pasajeros por carrera	Localización	Extensión	Tarifa
Categoría 1	63,55	AMSJ	Cualquiera	Única
Categoría 2	80,80	AMSJ	Cualquiera	Fraccionada
Categoría 3	63,55	ICSJ	U	Cualquiera
Categoría 4	80,20	ICSJ	IC-IM-IL	Única
Categoría 5	82,61	ICSJ	IC-IM-IL	Fraccionada
Categoría 6	57,22	GLOC	U	Única
Categoría 7	68,15	GLOC	U	Fraccionada
Categoría 8	91,64	GLOC	IC-IM-IL	Cualquiera
Categoría 9	49,92	RLOC	U	Cualquiera
Categoría 10	70,86	RLOC	IC-IM-IL	Cualquiera

- II. Establecer los factores de estacionalidad mensual en el volumen de pasajeros por categoría ramal / ruta según el siguiente detalle:

Factores de estacionalidad mensual por categoría de ramal / ruta

Mes	1	3	4	5	6	7	8	9	10
Enero	99,50	103,40	110,44	105,19	97,84	95,33	98,20	99,19	106,95
Febrero	100,72	98,50	96,85	101,65	95,09	98,88	94,32	98,29	95,36
Marzo	107,47	107,84	103,46	104,74	103,60	109,02	106,53	107,56	102,62
Abril	94,37	88,61	96,44	90,35	95,06	92,53	95,38	98,09	99,76
Mayo	103,73	100,98	98,28	93,75	104,19	104,39	101,30	103,11	97,10
Junio	99,95	97,67	94,99	97,70	101,80	101,76	101,67	96,89	95,45
Julio	100,20	103,45	102,97	102,56	101,31	98,43	100,53	96,86	101,11
Agosto	98,97	101,60	97,68	91,78	103,08	103,74	101,51	98,11	99,66
Septiembre	97,78	105,31	87,57	95,85	101,97	97,79	99,51	96,13	94,47
Octubre	101,42	99,54	100,47	99,04	102,80	103,55	101,01	99,73	97,93
Noviembre	99,49	96,83	99,78	101,54	99,62	101,14	99,45	103,37	99,54
Diciembre	96,43	96,26	111,08	115,85	93,64	93,43	100,58	102,67	110,05

Estos valores rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el diario La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

PUBLIQUESE.

Daniel Fernández Sánchez, Intendente a.í.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—
Solicitud N° 09-2020.—(IN2020454640).